Uno de los métodos utilizados por el juez Galeano en la tramitación de la causa fue la creación de legajos de investigación, cuya implementación fundamentó en la necesidad de una mejor organización.

Así, el magistrado lo explicó a fs. 10.465, al disponer que "con el solo objeto de encarar la presente pesquisa hacia la pista que determine su dilucidación" (la negrita pertenece a este Tribunal), correspondía realizar determinadas diligencias, y a los efectos de una mejor organización, tramitar cada una de ellas en legajos por separado.

Más allá de lo señalado en el punto A) del presente capítulo, con relación al manejo antojadizo de estos legajos, debe ponerse de resalto que durante el trámite de la instrucción, mediante este proceder, el Dr. Galeano se apropió anómalamente de competencia para investigar delitos para los que no estaba habilitado; de los que a continuación se detallarán algunos a modo de ejemplo.

El primer grupo de estas irregularidades consistió en la investigación de delitos no sólo vinculados con su propia actuación, sino nacidos también de ella.

Otro caso, en los que el juez desplegó su irregular y oficiosa prórroga de competencia, está dado por la gran cantidad de hechos que llegaban denunciados a sus estrados, y que tramitó aunque no guardaban ninguna vinculación con el objeto procesal de la pesquisa a su cargo.

De igual forma, el magistrado retomó investigaciones ya cerradas por delitos investigados en otras sedes jurisdiccionales, reeditando su trámite sin que dicho proceder fuese motivado por la aparición de nuevos elementos de juicio que justificaran la profundización de la pesquisa.

Todo esto fue instrumentado a través de incidentes, legajos y actuaciones incorporadas al expediente principal de manera arbitraria y en clara violación de las normas del ordenamiento formal que rigen la competencia.

Cabe destacar que estas graves irregularidades fueron consentidas en todo momento por los fiscales federales Eamon Mullen y José Barbaccia.

En el primer grupo se ubica la aceptación irregular de competencia para investigar tanto la detención de César Fernández, como los hechos relacionados con la desaparición de los casetes correspondientes a las escuchas telefónicas del abonado 768-0902 de Carlos Alberto Telleldín.

Esos hechos serán puntualizados acabadamente en otro punto del presente decisorio; sin perjuicio de ello, cabe señalar aquí que en el caso de Fernández, el juez Galeano –acompañado por los fiscales Mullen y Barbaccia-, omitió denunciar el delito de apremios ilegales, del que tuvo conocimiento de boca del nombrado el 25 de octubre de 1995 (fs. 18.917/925).

De similar manera obró en la confección del Legajo nº 191 relacionado con la desaparición de casetes correspondiente a la intervención del abonado nº 768-0902, el cual fue agregado en su totalidad entre fs. 30.941 y fs. 31.403.

En otros casos, el magistrado, investigó delitos en los que era claramente incompetente. Entre ellos cabe mencionar a:

a) "Incidente relativo a una presentación del Dr. Víctor Stinfale", que fuera acumulado con posterioridad a los autos principales (fs. 26.695/26.710).

Esta anómala incidencia, pues propiamente se trata de una denuncia ajena al expediente, fue iniciada el 20 de junio de 1997 ante una presentación del abogado defensor de Carlos Alberto Telleldín, en la que denunciaba haber recibido amenazas a través de su línea telefónica.

Ante estos hechos, el Dr. Galeano, pidió a la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de Estado que informe la titularidad del abonado telefónico desde el cual se efectuaran los llamados intimidantes. Todo ello, otra vez, con la anuencia del fiscal Mullen, quien formuló, por dos hechos diferentes, sendos requerimientos de instrucción.

Luego de determinar la titularidad del abonado y constatar que ya existía una investigación por delitos conexos, en un juzgado correccional, el juez declinó su competencia, pasado un mes de la denuncia inicial, que jamás debió tramitar.

b) Tal como en el caso anteriormente reseñado, aunque mediante otra mecánica, el magistrado instructor ordenó la formación del Legajo nº 220 "Relativo a amenazas telefónicas recibidas por el diputado Carlos Soria", a raíz de un llamado de su secretaria privada el 5 de diciembre de 1997 por el que puso en conocimiento del juez que el diputado había recibido llamados telefónicos anónimos, en los cuales le profirieron amenazas de muerte debido a su tarea legislativa relacionada con el atentado a la sede de la A.M.I.A.

Por ello ordenó una serie de medidas tendientes a esclarecer el hecho denunciado y luego cumplió con lo dispuesto por el art. 180 del Código Procesal Penal de la Nación. Al formular requerimiento de instrucción, los fiscales consideraron que debía continuarse con la investigación, disponiendo todas aquellas medidas conducentes a la individualización de los autores de las amenazas denunciadas.

Así fue que el legajo mantuvo vivo su trámite durante tres años y, ante la imposibilidad de establecer el origen de las llamadas amenazantes, fue archivado el 4 de febrero de 2000.

c) De similar manera procedió en el Legajo nº 161 "relativo a llamados telefónicos recibidos por personal del Tribunal", originado por un informe que efectuó el 14 de mayo de 1997 el entonces prosecretario Claudio Adrián Lifschitz, donde denunció la recepción de llamados telefónicos amenazantes.

El 23 de octubre de 2002, cinco años después y luego de cuatro cuerpos de actuaciones, el juez resolvió archivar el legajo.

Durante su tramitación, además del motivo inicial, se encargó también de investigar a Lifschitz, analizando tanto las llamadas entrantes como las salientes de su teléfono, haciendo un juicio de valor al respecto. Así fue que, en la resolución final, dedicó cinco carillas para calificar y opinar sobre la conducta del prosecretario; trayendo a colación, entre otras cosas, las sospechas que recayeron sobre el funcionario a raíz de la desaparición del video del 1º de julio de 1996.

Esta circunstancia resulta sorprendente, toda vez que, si como dijo el magistrado los rumores de sospecha circularon entre marzo y abril de 1997, no se entiende por qué no aportó ese dato a la causa que con motivo de la desaparición del video se inició el 30 de marzo de 1997 ante el juzgado del Dr. Oyarbide.

d) Otro de los casos paradigmáticos que no pueden dejar de señalarse lo constituye el Legajo nº 238 "Relativo a dichos de Ana María Boragni y Carlos Esteban Irazabal s/ posibilidad de un tercer atentado", que fue iniciado el 26 de febrero de 1998 a raíz de la denuncia formulada por los nombrados ante la posibilidad de un tercer atentado terrorista en nuestro país. El Dr. Galeano ordenó diferentes medidas instructorias, entre las cuales dio intervención a la Secretaría de Inteligencia de Estado.

Cuatro meses después, el 26 de junio de 1998, corrió vista al fiscal y, ante la imposibilidad de confirmar la hipótesis, resolvió reservar las actuaciones en secretaría.

Sin perjuicio de la dudosa credibilidad de la denuncia, en la que no se aportaban datos fehacientes sino sólo dichos de terceros, el juez, en una grotesca actividad preventiva nuevamente se adjudicó competencia para entender en hechos que nada tenían que ver con su función.

e) Legajo nº 256 "anónimo relativo a grupos nacionalistas neo-nazis" iniciado el 14 de mayo de 1998 a raíz de unas publicaciones de Internet que fueron dejadas en forma anónima en la mesa de entradas del juzgado.

En atención a dicho hallazgo, y antes de correr vista al fiscal en los términos del art. 180 del C.P.P.N., el juez dispuso una serie de medidas entre las que ordenó librar oficio al Jefe del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista y al área de contrainteligencia interior de la S.I.D.E. para que intenten determinar el origen de las publicaciones y si los grupos y personas allí mencionados tenían algo que ver en el atentado a la A.M.I.A.

Al contestar la vista establecida por el art. 180 del C.P.P.N. el fiscal José Barbaccia consideró que el magistrado debía declarar su incompetencia para continuar investigando toda vez que, el material aportado en forma anónima, no guardaba relación alguna con el atentado terrorista perpetrado contra la mutual judía. Sin perjuicio de ello, postuló la extracción de testimonios de la totalidad del legajo a fin de proseguir con el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto antes referido.

Así fue que, con esa salvedad, el 20 de mayo de 1998, el Dr. Galeano, por una parte se declaró incompetente para entender en el evento de marras, sin perjuicio de continuar investigándolo al disponer que debía aguardarse el resultado de las medidas ya ordenadas.

Paradójicamente, el 24 de febrero de 2000 y en virtud de la inexistencia de elementos que hiciesen suponer la participación de los investigados, en el atentado contra la sede de la A.M.I.A. el juez Galeano resolvió reservarlo en secretaría. Igual fundamento valoró a la hora de declarar su incompetencia.

Así se advierte que, el temperamento adoptado, tanto por el juez como por el

Ministerio Público Fiscal fue francamente contradictorio puesto que la declaración de incompetencia fundamentada en la ajenidad del hecho denunciado, es incongruente con la medida dispuesta por el juez y consentida por el fiscal en el decreto referido <u>ut supra</u>.

f) Legajo nº 230 "relativo al traslado de explosivos en imágenes religiosas", iniciado el 20 de enero de 1998, a raíz de un fax remitido por la Dirección de Inteligencia de la Policía Bonaerense, en el que se indicó que de "*una fuente dudosa*", se había obtenido información acerca de la posibilidad que ingresaran al país desde Bolivia, entre el 4 y el 12 de febrero de 1998, aproximadamente 500 kg de explosivos tipo C-4, oculto en el interior de imágenes religiosas.

Luego de ordenar diversas medidas instructorias, que arrojaron resultado negativo, el juez Galeano resolvió reservar las actuaciones.

A partir de la aparición de nuevos elementos de investigación, reanudó la instrucción del legajo, disponiendo la realización de algunas diligencias notificando de ello al fiscal.

Se advierte una vez más que el magistrado se adjudicó una actividad <u>sui</u> <u>generis</u>, entre preventiva e instructora, absolutamente ajena a su jurisdicción y al objeto procesal de la causa, desplegando gran cantidad de medidas tales como: una testimonial con reserva de identidad, diversas diligencias en el interior del país, allanamientos en cinco domicilios e intervención de cinco líneas telefónicas y la detención de una persona, entre muchas otras.

Cabe destacar que el juez, para ocultar las falencias sustanciales de su anómala prórroga jurisdiccional, pretendió otorgar un ropaje formal a su actividad dando intervención al Ministerio Público Fiscal a los fines del art. 180 del ordenamiento procesal, precisando en el correspondiente decreto, que: "A efectos de evitar posibles planteos de nulidad y sin perjuicio de haberse notificado al Ministerio Público tanto la existencia del presente legajo como la reanudación del mismo,

córrase vista al Sr. Agente Fiscal en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación".

g) Legajo nº 149 "relativo a información proporcionada por la querella (D.A.I.A.)" iniciado el 10 de febrero de 1997 a raíz de una presentación realizada por el Dr. Rogelio Cichowolski, quien denunció la recepción de dos llamadas telefónicas anónimas en el contestador automático del estudio jurídico de los Dres. Bacigalupo, Crespín y Hoszowski, en los meses de enero y febrero de 1997 donde, en el primero, se vertían amenazas hacia el pueblo judío y, en el segundo, se mencionaba que Pedro Cesconetto y el subcomisario Farías, estaban involucrados en el atentado a la sede de la A.M.I.A.

Sin más trámite, ordenó una serie de medidas tendientes a esclarecer el hecho denunciado, notificando al Ministerio Público Fiscal luego de transcurridos más de dos años de iniciado el trámite del legajo.

Así, el 24 de mayo de 1999, luego de acumular dos cuerpos de actuaciones, el Dr. Galeano corrió vista al agente fiscal que fue contestada por el Dr. Mullen con la solicitud de algunas medidas de prueba.

Finalmente, el 25 de octubre de 1999, el magistrado resolvió reservar el legajo en secretaría en virtud de que no había sido posible incriminar a Cesconetto y Farías ni vincularlos al atentado. En cuanto a las llamadas anónimas de carácter amenazante, señaló que no fue factible identificar a su autor a pesar de las diligencias realizadas.

h) Legajo nº 82 Relativo a dichos de Octavio Severo Cuello.

En agosto de 1995, el juez Galeano decidió formar este legajo a partir de una nota publicada en el diario "La Nación" en la que Octavio Severo Cuello, afirmaba la posibilidad de que el padre de Carlos Alberto Telleldín no hubiese fallecido.

Ante ello, ordenó recibirle declaración testimonial a Severo Cuello y a Gariboglio, a la sazón causante de otro de los extravagantes legajos desarrollados por el juez bajo el nº 79.

En su testimonial, Severo Cuello, afirma que tomó conocimiento a través de Ramón Arcángel Gerban que Héctor Gugiana participó directamente en el atentado a la AMIA y que viajaba continuamente a la ciudad de Buenos Aires a reunirse con Telleldín.

Gerban, por su parte, precisó que en el año 1994, se encontró con Gugiana en el festival de Jesús María y que éste le comentó que se estaba yendo a la Capital Federal a ver a Carlos. Que luego de ello se dio cuenta que dicho Carlos era Telleldín ya que estos dos eran muy amigos y afirmó no tener prueba alguna respecto que Gugiana y Telleldín tuviesen participación en el atentado a la A.M.I.A.

Sin perjuicio de ello, el Dr. Galeano, pidió a la Policía de la provincia de Córdoba que se remita el legajo personal de Gugiana requiriendo a la Secretaría de Inteligencia del Estado, que realice un profundo análisis sobre dicho legajo.

A fs. 117 del legajo los fiscales Mullen y Barbaccia, afirmaron que de los dichos de Severo Cuello, Gerban y Gugiana no era posible relacionar a este último con el objeto procesal originario. Ante ello, el 7 de mayo de 1997 el juez Galeano decidió reservar el legajo en secretaría hasta que surjan nuevos elementos.

El 25 de septiembre de 2000, invocando una "profundización investigativa que se viene desarrollando en diferentes hipótesis de trabajo", dio intervención a la Superintendencia de Interior de la PFA para que efectúen las medidas necesarias para ahondar esta pista (fs. 120); ordenó investigar si los números de teléfono que surgen de las agendas de Eduardo Telleldín, que supuestamente pertenecen a miembros de la policía de Córdoba, tienen

relación con la línea investigativa del legajo; requirió, además, al Departamento de Seguridad de Estado de la Policía Federal los legajos personales de Ricardo Tapia, Ricardo Luis Hierling, Ianicelli, Murua, Marcelo Cabeza e Italo Bocina. Además, que se informe acerca de los procedimientos donde constaba el secuestro de explosivos entre los años 1990 y 1995; también solicitó información sobre grupos islámicos fundamentalistas que hubiesen operado en la provincia de Córdoba entre 1990 y 1994; e informes respecto de todas las propiedades inmuebles y automotores que poseyeran los nombrados, sus informes bancarios y de estado patrimonial.

Asimismo ordenó analizar un legajo de la CONADEP, perteneciente a Carlos Raimundo Moore en virtud de que permaneció detenido en el Departamento de Informaciones Policiales D2 de la policía provincial cordobesa.

El 1 de abril de 2003 el Dr. Galeano, por considerar que no se demostró que la hipótesis del legajo guardara relación con los hechos principales, decidió archivar las actuaciones hasta tanto surjan nuevos elementos de importancia.

Otros casos que deben mencionarse como irregulares son aquellos en los que el magistrado retomó pesquisas sobre de delitos ya investigados en otra jurisdicción reproduciendo casi por completo su trámite sin que hubieran elementos que lo justificaran. Así cabe mencionar:

a) Legajo nº 42 "relacionado con la causa nº 36.498 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 14, a cargo del Dr. Ricardo Luis Farías, secretaría nº 143, caratulado Hospital Israelita s/ intimidación pública", iniciado el 9 de mayo de 1995, a raíz de un oficio remitido por el mencionado juez, por el cual puso en conocimiento que, ante su tribunal, había tramitado la causa iniciada el 11 de julio de 1994, a raíz de un llamado telefónico recibido en el Hospital Israelita que denunciaba la existencia de una bomba en el nosocomio y en la Embajada de Israel. Informó también que el expediente se encontraba archivado a la espera de la individualización y/o detención del autor o autores del hecho.

El juez Galeano solicitó fotocopias y, una vez recibidas requirió la remisión de listados de llamadas, determinó la titularidad de la línea telefónica desde donde se realizó, dándole intervención a la S.I.D.E. para que investigue a "De Bien", a cuyo nombre estaba la línea.

Luego de varias tareas de inteligencia, la secretaría respectiva elevó un informe —en el que se incluye un fotografía de De Bien y otra de la camioneta Trafic de su propiedad-, e hizo saber, entre otras cosas, que el nombrado se desempeñó en la Marina. Ante ello el Dr. Galeano solicitó información a la Armada Argentina y la remisión del legajo personal del nombrado. También dispuso, el 8 de mayo de 1997, la intervención del abonado perteneciente a De Bien.

Una vez recibidos todos los informes y el producido de las escuchas telefónicas, el juez ordenó que el grupo de contrainteligencia de la S.I.D.E. efectuara un análisis de la interceptación del abonado en cuestión e insistió en la profundización de tareas de inteligencia tendientes a establecer la posible vinculación entre la persona investigada y la amenaza realizada al Hospital Israelita.

Además de ello remitió copia del legajo personal de De Bien y de todo lo actuado a su respecto, a fin de que el mencionado sector de inteligencia, realizaran un informe "de la especialidad con carácter valorativo" (sic) relacionado con el atentado a la sede de la AMIA. A esa solicitud la SIDE informó que de los indicios reunidos no surgía ninguna vinculación del nombrado con el llamado anónimo al hospital.

Sin perjuicio de ello, el juez dispuso la **declaración testimonial** de De Bien para, luego de ello, correr vista a la fiscalía antes de reservar el legajo "hasta tanto se arrimen nuevos elementos de juicio".

Cabe resaltar que ésta fue la única vez, a lo largo de toda la tramitación del

legajo, que el magistrado dio intervención al fiscal.

b) Legajo nº 78 "relativo a fotocopias de la causa correccional vinculada a amenazas con armas de tres N.N. a un custodia del colegio Bubber"; iniciado con motivo de las copias de la causa "Trillo, Alberto Fabián s/ dcia. atentado a la autoridad", remitidas por el titular del Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 10.

En dicha causa, el 17 de junio de 1995, Trillo denunció que mientras cumplía su función de custodia en el colegio judío, se detuvo un rodado Ford Falcon color blanco tiza, con tres personas en su interior. Que la persona que se encontraba ubicada en la parte trasera del automóvil lo apuntó con un revólver y le dijo "pibe perdiste". Ante ello, desenfundó su arma reglamentaria y el vehículo huyó a gran velocidad.

A raíz de lo obrado en la causa de mención, el Dr. Galeano le recibió declaración testimonial a Trillo. Corrió vista al fiscal y resolvió reservar el legajo hasta tanto surgieran elementos de interés, medidas que ya habían sido cumplimentada por el juez natural de la causa.

c) Legajo nº 174 "relativo a las amenazas recibidas por el cabo Miguel Ángel Catalino", iniciado el 5 de agosto de 1997, a raíz del oficio enviado por el juez Claudio Bonadío, a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 11, por el cual hizo saber que por ante el tribunal a su cargo tramitaba una causa iniciada con motivo de la denuncia que efectuó Miguel Ángel Catalino por el delito de amenazas con armas, quien tenía asignado el servicio de custodia en el objetivo israelita sito en la calle Antezana 145 de esta ciudad.

El Dr. Galeano solicitó al juez la causa <u>ad effectum videndi</u>, y le dio intervención a la División Unidad de Investigación Antiterrorista, para que realizara todas las medidas conducentes a fin de individualizar a las personas que se encontraban

en la camioneta Trafic que mencionara Miguel Ángel Catalino, en su denuncia.

El 26 de septiembre de 1997, tuvo presente las actuaciones remitidas por el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la P.F.A. y corrió vista al fiscal. Éste dictaminó que no tenía medidas de prueba para sugerir y que lo actuado hasta el momento no permitía relacionar dicha hipótesis de trabajo con el objeto procesal originario. Ante ello, el 2 de octubre de 1997 Galeano resolvió reservar el legajo en secretaría.

Para finalizar este recuento de anomalías del magistrado instructor, a la hora de adjudicarse la investigación de las mas variadas "pistas", corresponde traer a colación la pesquisa, por él practicada, respecto de los delitos denunciados por Eduardo Telleldín y Liliana Beatriz Fernández.

Estos hechos fueron denunciados por los nombrados en sus declaraciones testimoniales del 10 y 18 de julio de 1996, obrantes a fs. 38.682/90, 39.524/25 y 39.526/27.

Allí manifestaron que fueron privados ilegalmente de la libertad, apremiados y extorsionados por personal de la Brigada de Investigaciones de Villa Martelli, precisando Eduardo Telleldín que dicha detención fue motivada por haber sido confundido con su hermano Carlos.

Sin perjuicio de ello, el juez Galeano, sólo desplegó algún tipo de actividad al respecto luego de que el por entonces letrado de Memoria Activa, Dr. Zuppi, presentara un escrito sugiriendo numerosas medidas investigativas. Las mismas fueron dispuestas mediante los decretos de fecha 30 de enero y 2 de marzo de 1998 (fs. 45.253/54 y 45.909/911).

Luego de casi dos años, el 16 de abril de 1998, dispuso que "...teniendo en cuenta los hechos relatados por Eduardo Telleldín y Liliana Beatriz Fernández, el resultado de las medidas hasta el momento realizadas, y pudiendo tales

circunstancias constituir delitos de acción pública –v. g. privación ilegítima de la libertad, extorsión, apremios ilegales-, ordenar la extracción de testimonios de las partes pertinentes y remitirlas al Juzgado en lo Criminal y Correccional en turno del Departamento Judicial de San Isidro, con jurisdicción en Villa Martelli, Partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires, con el objeto de que intervenga en la investigación".

Lleva razón la defensa de Ibarra cuando en su alegato destacó que la inactividad del juez sobre el punto resulta inexplicable, pues se trataba de una nueva extorsión —esta vez contra su hermano Eduardo- denunciada por el propio Telleldín, a manos de otra dependencia de la policía bonaerense, tan sólo a una semana después de ser perseguido por quienes, según la versión oficial, se apropiaron de la Trafic.

Máxime cuando Carlos Telleldín, al referirse a lo sucedido el 10 de julio de 1994, mencionó que había policías de otras brigadas, distintas a Lanús y Vicente López merodeando los alrededores de su domicilio de Villa Ballester, antes, durante, y después de esa fecha por lo que se debió descartar o corroborar que Ramón Martínez, o el anónimo oficial canoso, que estuvo en Republica, prestaban funciones en la comisaría de Villa Martelli.

Además de ello, Eduardo Telleldín en su declaración testimonial del 10 de julio de 1996, denunció que en esa oportunidad, para recuperar su libertad, debió entregar en la dependencia policial dieciocho mil dólares y que para ello contó con la activa mediación de Gustavo Semorile, quien, al momento de la declaración, ya se contaba entre los colaboradores del juez Galeano en la investigación.